

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por COORDINADORA DE CREDITOS COMERCIALES S.A.S. - CREDICON S.A.S, a través de endosatario en procuración contra ARACELIS DEL CARMEN SUAREZ PARADA y DIANA MONTERROZA LOPEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00408-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, agosto 17 de 2021.

Por intermedio de endosatario en procuración la COORDINADORA DE CREDITOS COMERCIALES S.A.S. - CREDICON S.A.S, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ARACELIS DEL CARMEN SUAREZ PARADA y DIANA MONTERROZA LOPEZ, con fundamento en un título valor – letra de cambio endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, la apoderada judicial del demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA que "... Es usted competente señor juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y la cuantía ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARLIS ARRIETA BARRIOS quien se identifica con cedula de ciudadanía No.32.665.623 y Tarjeta Profesional N.º 56.015 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.		
<u>25</u>	Hoy <u>18</u>	DE
<u>agosto</u>	DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		